



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 005 02011 01378 00

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, y en virtud que el auto de fecha 09 de marzo de la presente anualidad, por errores técnicos e involuntarios no se notificó en debida forma, el Despacho dispone pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto frente al auto de fecha 09 de Marzo de 2021, así:

RECURSO DE APELACION

En el presente asunto se estudiará el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la sociedad ejecutante, contra el auto de fecha 9 de febrero de 2021, mediante el cual se negó una medida cautelar solicitada.

ANTECEDENTES

La inconformidad del recurrente se centra en indicar que la norma que uso el Despacho como sustento para negar la medida cautelar, no requiere dicha exigencia, dijo que si bien existen varios requisitos por cumplir la indicada en auto no se encuentra contemplada en la ley, por lo que solicita la revocatoria de dicho auto y en su lugar se le dé el trámite correspondiente, tendiente a decretar las medidas solicitadas.

Del recurso de apelación se corrió traslado a la contraparte, quien guardó silencio.

Surtidos los trámites pertinentes, se decidirá previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

En primera instancia y para verificar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la providencia de fecha 9 de febrero de 2021, mediante el cual se negó una medida cautelar solicitada; frente al mismo, el C. G. del P. en el artículo 321 establece la procedencia y oportunidad del mismo y en el mismo señala lo siguiente:

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. *El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
2. *El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
3. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
4. *El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
5. *El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*

6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código. (subrayado y negrilla fuera del texto)

Pues bien, en el presente caso aun cuando el recurso fue interpuesto dentro del término establecido y se encuentra enmarcado dentro de lo estipulado en el artículo 321 del C.G.P. el mismo, no puede concederse por tratarse de un proceso de mínima cuantía; si bien la providencia es susceptible de tal mecanismo de defensa, la norma no permite su concesión, en virtud a la naturaleza del proceso. De conformidad con lo previsto en el citado artículo.

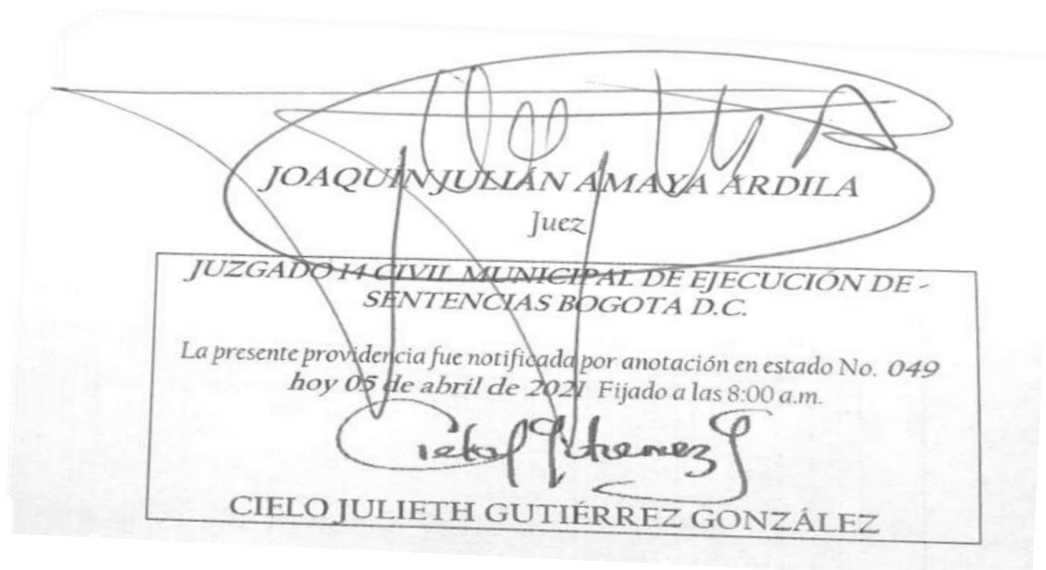
Conforme lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá,

RESUELVE

Primero: Denegar el recurso de apelación interpuesto por improcedente y, en consecuencia, mantener incólume el auto adiado febrero 9 de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese,

yGo





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 008 02008 00111 00

En consideración a las actuaciones surtidas por la parte ejecutante, se dispone:

Previo a continuar con el estudio de la cesión del crédito presentada, alléguese al plenario el certificado de existencia y representación legal actualizado, con una vigencia no mayor a un mes, mediante el cual se pueda acreditar la calidad que dicen ostentar el señor Luis Harrison Vásquez Melo ante la sociedad Havas Group S.A.S.

Notifíquese,

yGo





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

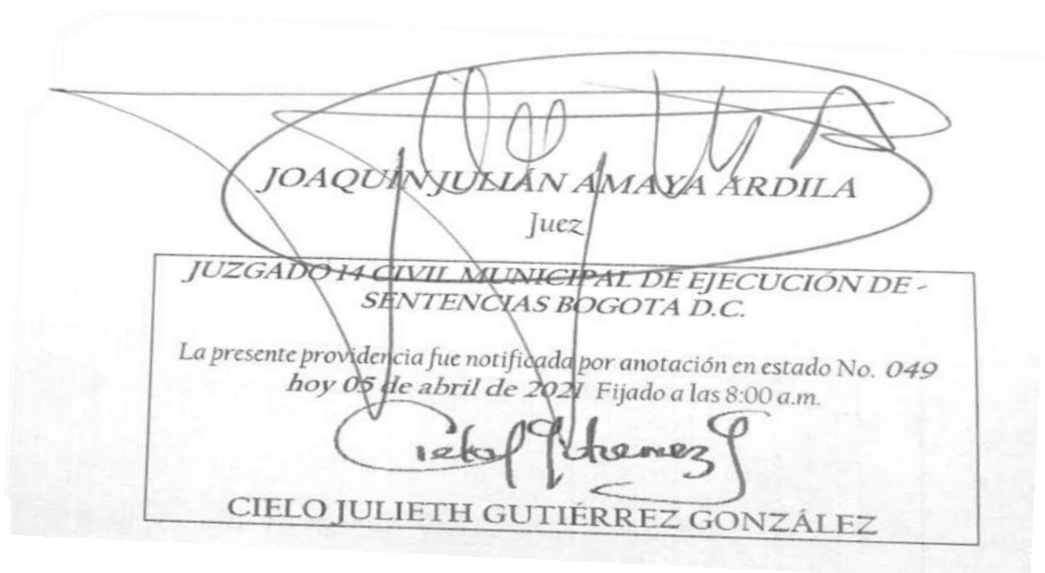
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 012 02018 00993 00

La liquidación del crédito presentada, no será tenida en cuenta toda vez que, no se ajusta a derecho, ya que no se incluyeron todos los abonos realizados a la obligación, si se tienen en cuenta los informes de títulos aportados al plenario¹. Por lo tanto, se requiere al libelista para que presente una nueva liquidación que contenga todos los abonos efectuados a la deuda, en la fecha inicial y exacta de constitución de cada abono.

De otra parte, se conmina a la Oficina de Apoyo, rendir un informe de la totalidad de depósitos que hay constituidos en favor del proceso de la referencia, su monto y fecha inicial de constitución. Déjense las constancias correspondientes.

Notifíquese,



yGo

¹ Ver folios 86-90 C-1.



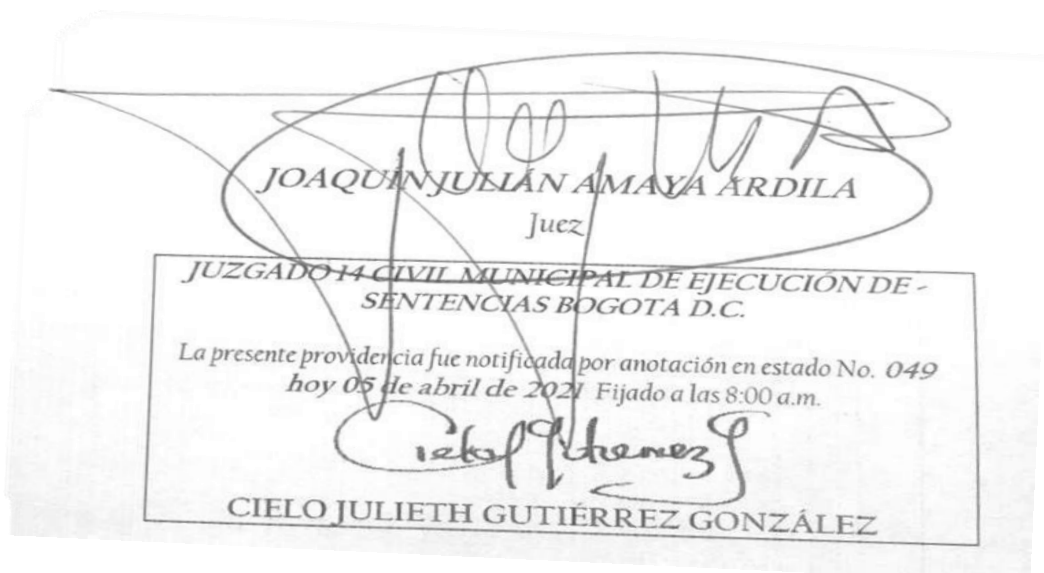
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 014 02007 000172 00

Comoquiera que el avalúo del vehículo identificado con placas WNG-013 no fue objetado en la oportunidad correspondiente, este Despacho, con base en lo normado en el artículo 444 (regla 4ª) del Código General del Proceso, le imparte aprobación en la suma de doce millones trescientos veinte mil pesos moneda corriente (\$12.320.000.⁰⁰).

Notifíquese,





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

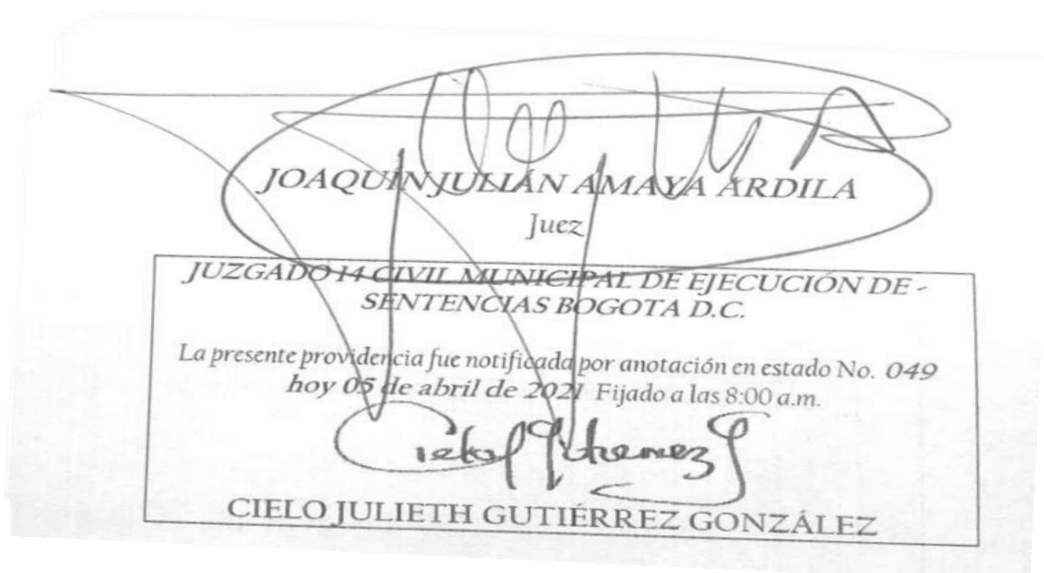
Proceso No. 016 02016 00964 00

En atención a la solicitud que antecede, se dispone:

Se conmina a la Oficina de Apoyo, rendir un informe de la totalidad de depósitos que hay constituidos en favor del proceso de la referencia, su monto y fecha inicial de constitución. En caso de no existir títulos para el presente asunto, remítase el correspondiente informe al correo de la parte que lo solicita²; en caso contrario, reingresen las diligencias al Despacho. Déjense las constancias pertinentes.

De otra parte, se advierte que en cuanto a la solicitud de copias de las piezas procesales pedidas, que las mismas no requieren de auto que las ordene conforme lo establece el artículo 114 (regla 1ª) del C.G. del P. de manera que se le indica la posibilidad de hacer revisión de las providencias emitidas por este Despacho a través de la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-de-ejecucion-civil-municipal-de-bogota> y el proceso de manera presencial solicitando la cita en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/direccion-seccional-de-administracion-judicial-de-bogota-cundinamarca/230>. Sin embargo, para tal efecto la secretaria de ejecución, enviara copia de las providencias de fecha 12 de marzo de 2019³, al correo indicado por el usuario. El cumplimiento a dicha orden no requiere el ingreso del proceso al Despacho, manténgase el expediente en la letra si no existe memorial pendiente por resolver por parte de los sujetos procesales.

Notifíquese,



yGo

² Ver folio 132 y 133. C-1.

³ Ver folios 122-124 C-1.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 016 02018 00909 00

En atención, a la documentación que antecede, con base a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, este Estrado Judicial **resuelve:**

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo singular de menor cuantía que formuló Itaú Corbanca Colombia S.A. Frente Magdalena Rodríguez de Uscátegui, por pago total de la obligación perseguida en el presente asunto.

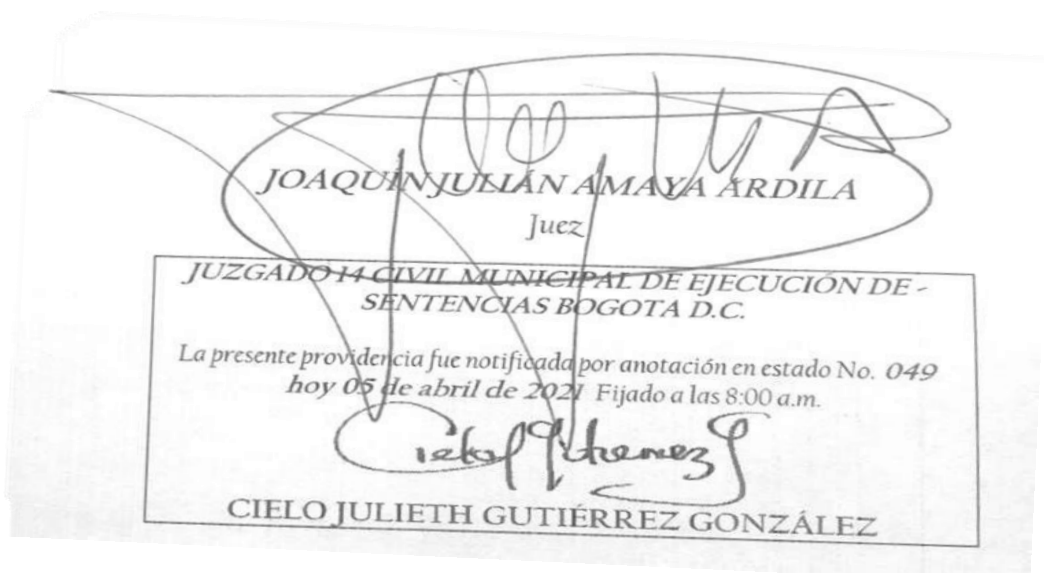
Segundo: Disponer el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargados los remanentes de este juicio, los mismos déjense a disposición del Despacho respectivo. Oficiése. Envíense las comunicaciones a las entidades o personas correspondientes conforme lo ordena el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. Déjense las constancias de rigor.

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos base de la acción y su entrega a la parte ejecutada, con las constancias correspondientes.

Cuarto: Abstenerse de condenar en costas.

Quinto: En su oportunidad archívese el expediente.

Notifíquese,





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 018 02018 00237 00

En atención, a la documentación que antecede, y teniendo en cuenta que con los documentos allegados se da cumplimiento a lo dispuesto en auto anterior, y con base a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, este Estrado Judicial **resuelve**:

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía que formuló Chevyplan S.A. Frente Jorge Alexander Torres Ramírez y Claudia Barahona Vargas, por pago total de la obligación perseguida en el presente asunto.

Segundo: Disponer el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargados los remanentes de este juicio, los mismos déjense a disposición del Despacho respectivo. Ofíciense. Envíense las comunicaciones a las entidades o personas correspondientes conforme lo ordena el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. Déjense las constancias de rigor.

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos base de la acción y su entrega a la parte ejecutada, con las constancias correspondientes.

Cuarto: Abstenerse de condenar en costas.

Quinto: En su oportunidad archívese el expediente.

Notifíquese,

yGo





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

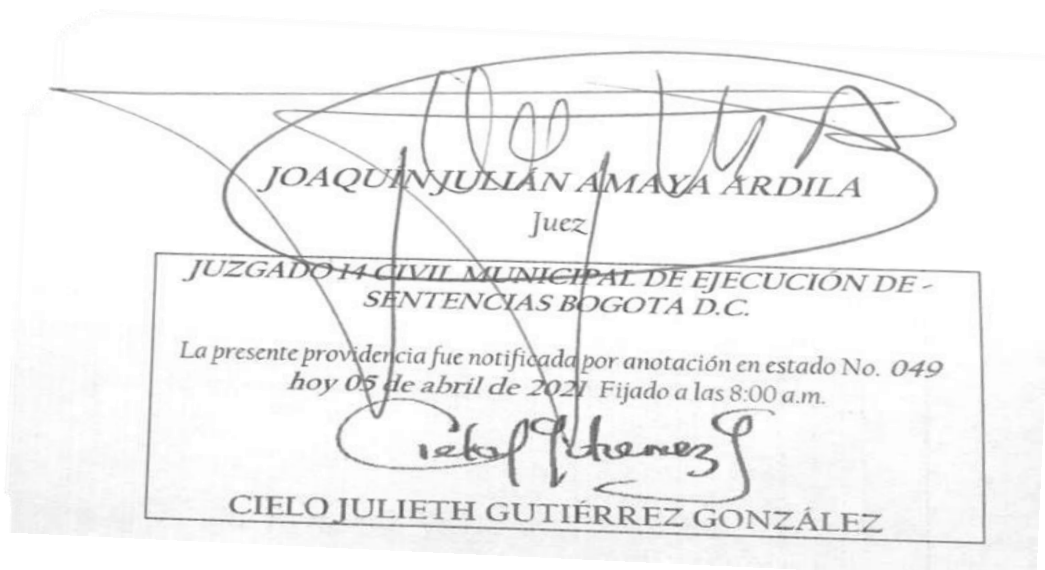
Bogotá, D. C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 025 02018 00835 00

La liquidación del crédito presentada, no será tenida en cuenta toda vez que, no se ajusta a derecho, ya que no se incluyeron todos los abonos realizados a la obligación, si se tienen en cuenta los informes de títulos aportados al plenario⁴, por lo tanto, se le requiere al libelista para que presente una nueva liquidación que contenga todos los abonos efectuados en la calenda exacta en que fueron imputado. Por lo tanto, se le insta para que proceda de conformidad, presentando una nueva liquidación que contenga cada uno de los abonos efectuados a la deuda, en la fecha inicial y exacta de constitución de cada abono.

De otra parte, en cuanto al escrito allegado por parte del demandado en el presente asunto, el cual denominó como recurso de apelación, se requiere al mismo, a fin de que indique al Despacho de manera clara contra que providencia interpone dicho recurso, toda vez que no es claro contra que auto dirige el citado recurso. Sin perjuicio de lo anterior, se advierte que el anterior requerimiento sólo hace referencia a la aludida aclaración y no para que el demandado presente nuevos argumentos.

Notifíquese,



yGo

⁴ Ver folios 108 y 109 – 127, 128 y 130 C-1.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 033 02002 01528 00

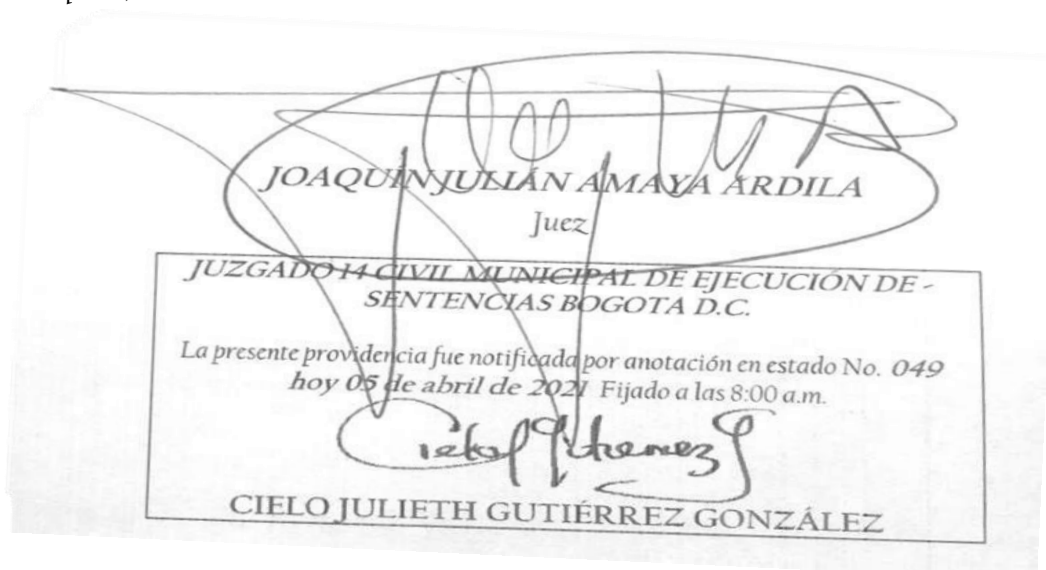
En atención a la documental allegada, la apoderada judicial de la parte ejecutante deberá tener en cuenta que el presente proceso no se encuentra inmerso en ninguno de los supuestos fácticos que el legislador prevé para proceder con la actualización de la liquidación del crédito.

Al efecto téngase en cuenta que en ningún aparte de la codificación procesal actual (entiéndase Código General del Proceso), obra norma que permita la presentación de actualizaciones del valor del crédito indiscriminadamente, sino, al contrario, que continúa con la misma línea legal que antes disponía el Código de Procedimiento Civil, a saber, que su ejercicio **solamente es posible en ciertos estadios procesales**⁵. No obstante lo anterior, se le conmina para que adelante el impulso procesal correspondiente en lo que respecta a las medidas cautelares.

De otra parte, se conmina a la Oficina de Apoyo, rendir un informe de la totalidad de depósitos que hay constituidos en favor del proceso de la referencia, su monto y fecha inicial de constitución. En caso de no existir títulos para el presente asunto, remítase el correspondiente informe al correo de la parte que lo solicita⁶; en caso contrario, reingresen las diligencias al Despacho. Déjense las constancias pertinentes.

Finalmente, se advierte que sobre la posibilidad de hacer revisión de las providencias emitidas por este Despacho a través de la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-de-ejecucion-civil-municipal-de-bogota> y el proceso de manera presencial solicitando la cita en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/direccion-seccional-de-administracion-judicial-de-bogota-cundinamarca/230>. Sin embargo, para tal efecto la secretaria de ejecución asignara cita a la usuaria en un término no mayor a 10 días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación del presente proveído, para que aquella pida las copias que necesite. El cumplimiento a dicha orden no requiere el ingreso del proceso al Despacho, manténgase el expediente en la letra si no existe memorial pendiente por resolver por parte de los sujetos procesales.

Notifíquese,



yGo

⁵ Sobre la procedencia **taxativa** de la actualización del valor del crédito, léase el proveído de agosto 15 de 2000, M.P. Carlos Augusto Padilla Tarazona del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil.

⁶ Ver folio 336. C-1.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

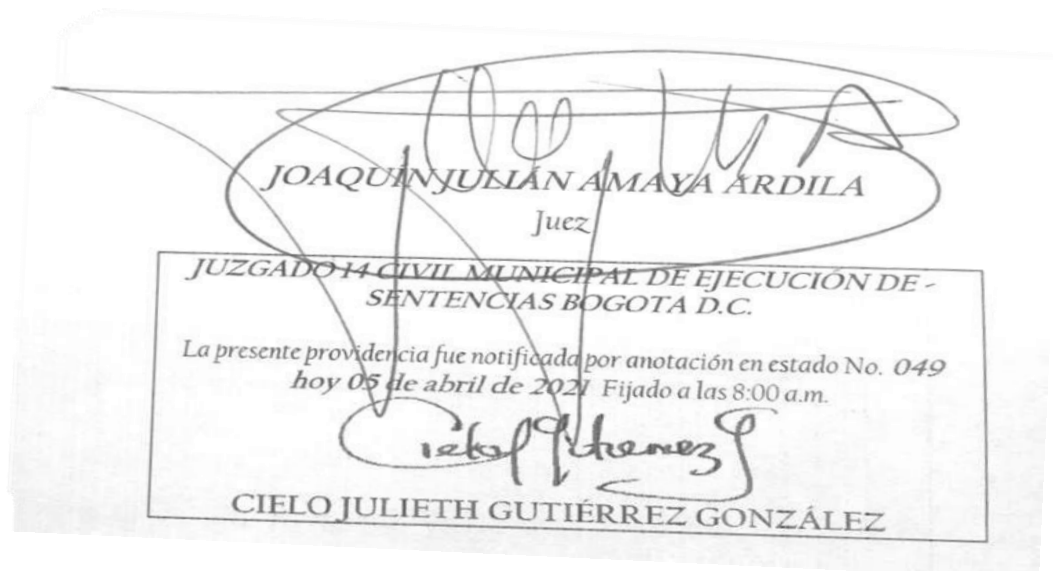
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 041 02017 01482 00

En atención a la documental allegada, y en vista del abono reportado por la apoderada judicial de la parte actora, dispone:

Requerir a la apoderada judicial ejecutante para que indique al Despacho, la fecha en que fue efectuado el abono a la deuda, y si se realizó en diferentes pagos, deberá indicarse la fecha inicial de cada uno, allegando los documentos que puedan corroborar dicha información.

Notifíquese,





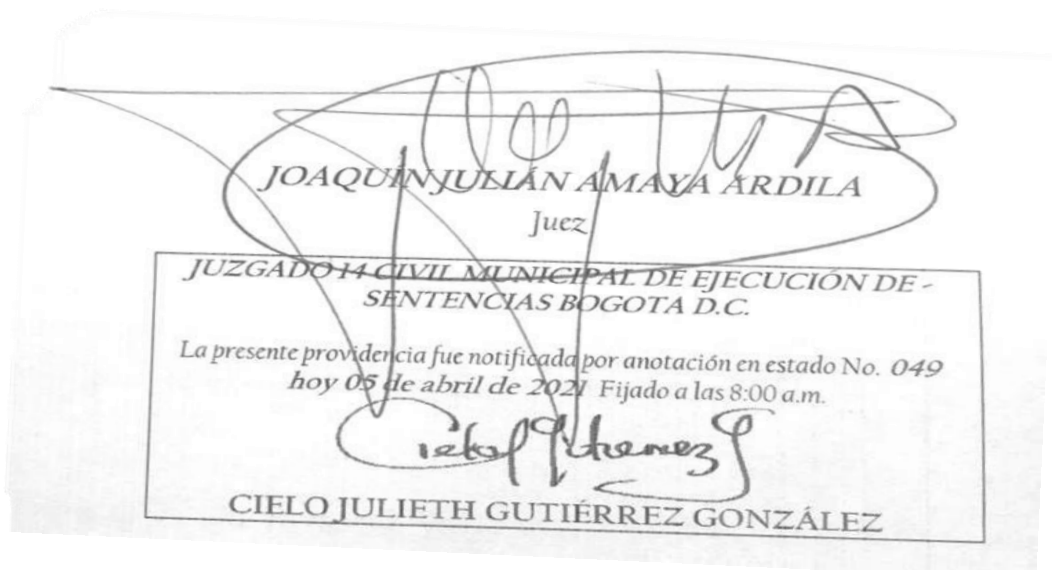
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 041 02019 00413 00

En atención a la solicitud allegada, con base al artículo 76 del C. G. del P., se acepta la renuncia que eleva el abogado Alexander Esteban Galindo como apoderado del extremo ejecutante. En consecuencia, tenga en cuenta el interesado que este acto pone fin a la representación conferida tan solo cinco días después de presentado el memorial.

Notifíquese,





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

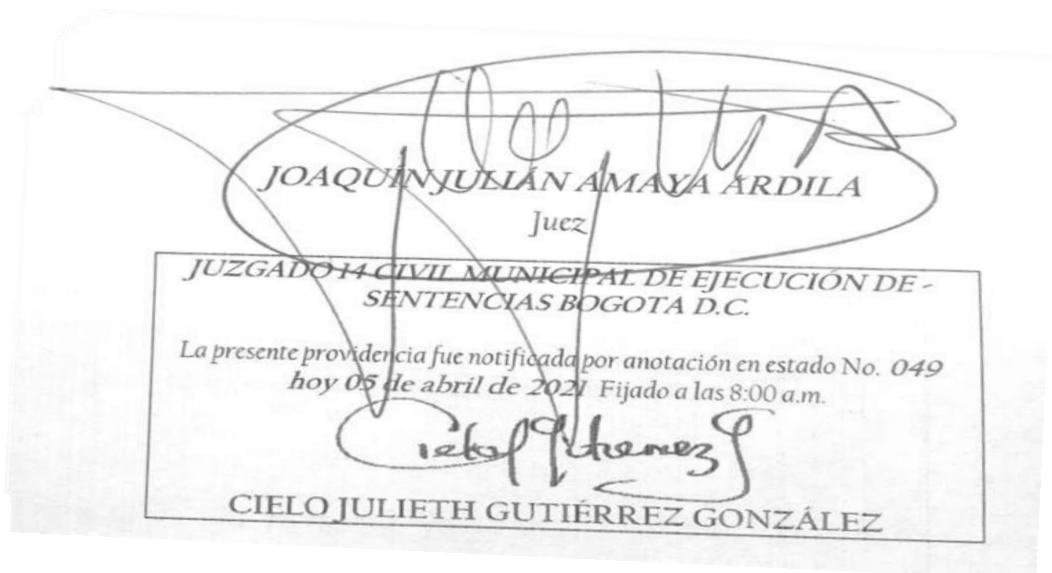
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 055 02018 00024 00

En consideración a las actuaciones surtidas por la parte ejecutante, se dispone:

Previo a continuar con el estudio de la cesión del crédito y el mandato presentado, alléguese al plenario el certificado de existencia y representación legal actualizado, con una vigencia no mayor a un mes, mediante el cual se pueda acreditar la calidad que dicen ostentar las personas involucradas en el contrato de cesión.

Notifíquese,





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

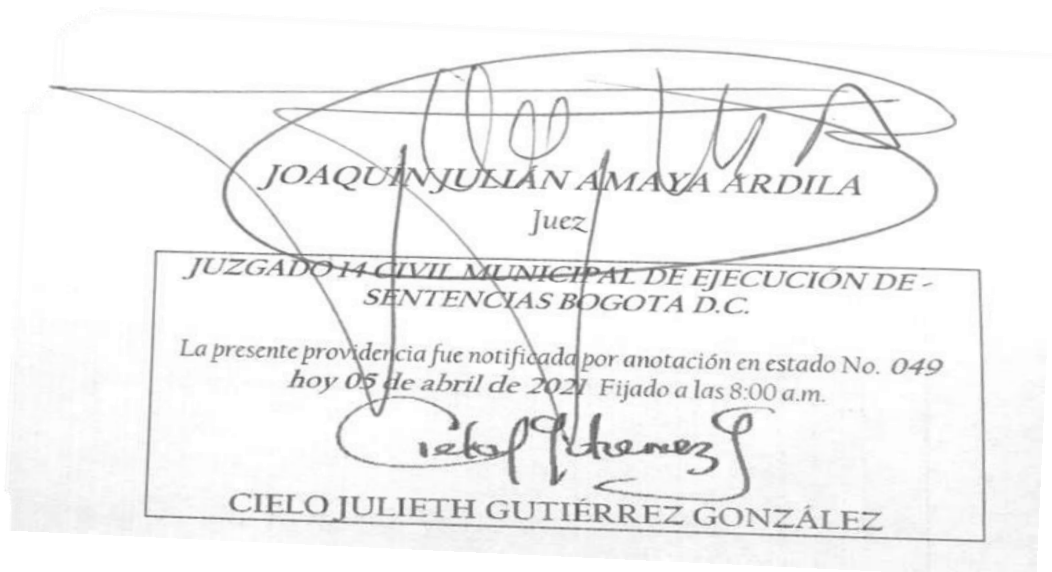
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 057 02008 00144 00

Comoquiera que el avalúo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-1562726 no fue objetado en la oportunidad correspondiente, este Despacho, con base en lo normado en el artículo 444 (regla 4ª) del Código General del Proceso, le **imparte aprobación** en la suma de doscientos cuarenta y tres millones seiscientos un mil quinientos pesos moneda corriente (\$243.601.500.⁰⁰).

Notifíquese,





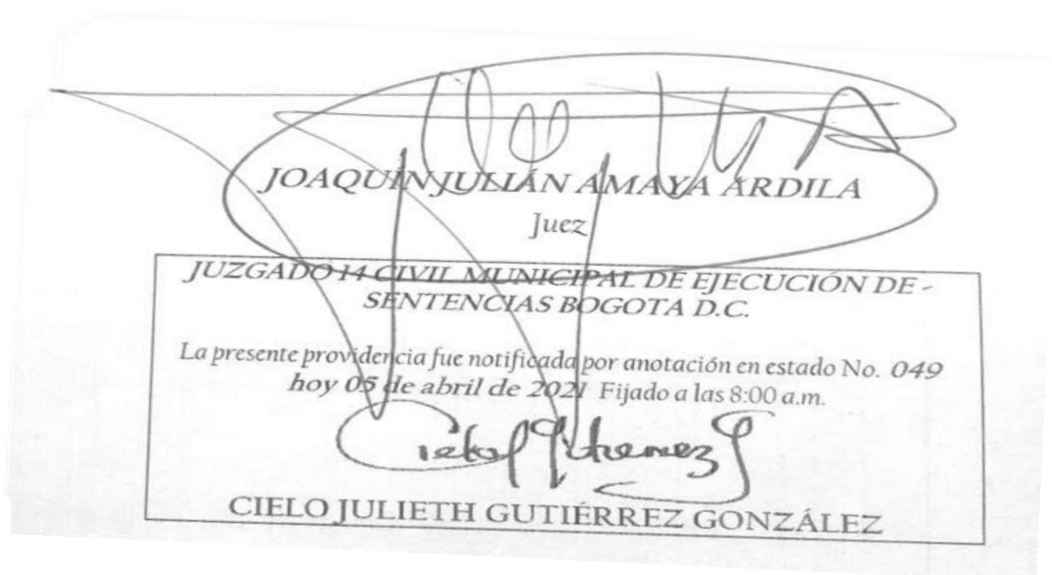
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 057 02018 00501 00

La solicitud que antecede, no se tendrá en cuenta, toda vez que, quien la presenta no es parte en presente proceso, no ha sido reconocido como cesionario dentro del mismo, ni obra poder que lo faculte para actuar como representante judicial de ninguna de las partes.

Notifíquese,





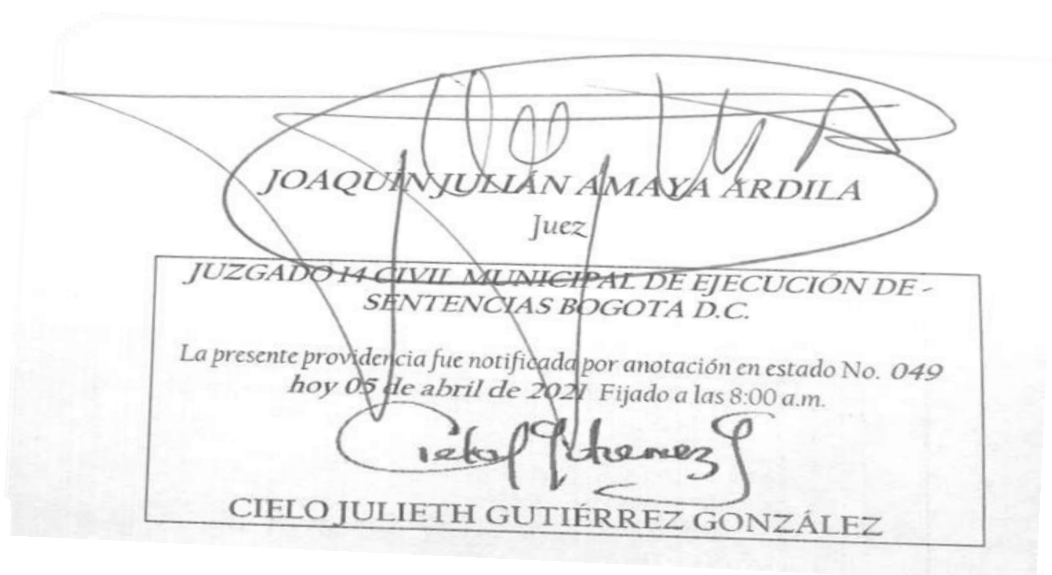
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 065 02019 00415 00

La liquidación del crédito presentada, no será tenida en cuenta toda vez que, no se ajusta a derecho, ya que no se incluyeron todos los abonos realizados a la obligación, si se tienen en cuenta los títulos judiciales e informes de títulos aportados al plenario⁷, por lo tanto, se le requiere al libelista para que presente una nueva liquidación del crédito que contenga cada uno de los abonos efectuados a la deuda, en la fecha inicial y exacta de constitución de cada abono. Téngase en cuenta que si bien la parte ejecutante sumo el valor total de los abonos, tal acto no es de recibo para el Juzgado, toda vez que cada abono fue efectuado a la deuda en fechas diferentes, por lo tanto se le requiere para que proceda de conformidad, imputando de manera individual a la obligación en la fecha de constitución de cada título.

Notifíquese,



yGo

⁷ Ver folios 37,39-42 C-1.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

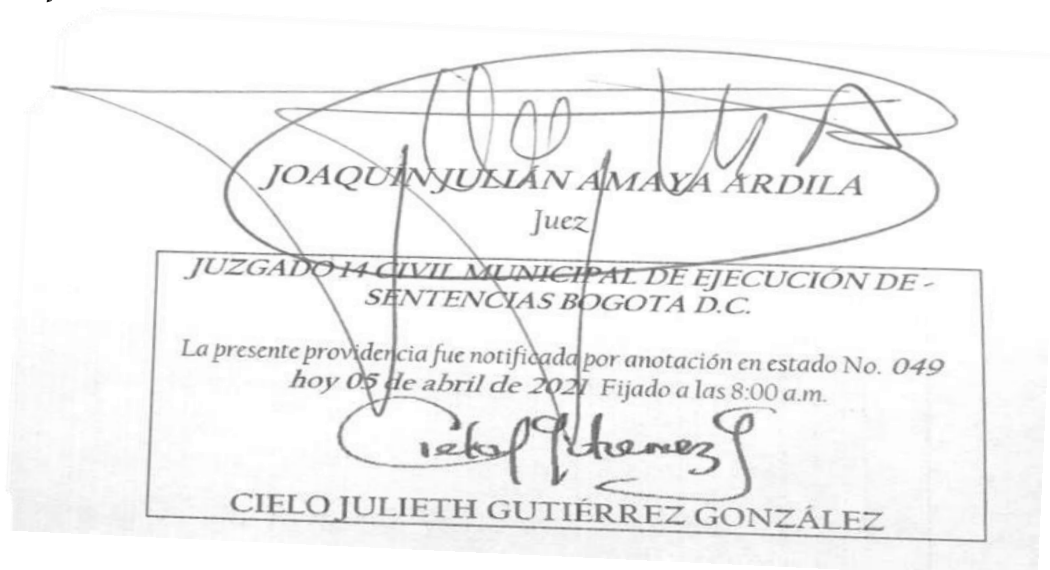
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 068 02015 00020 00

En consideración a las actuaciones surtidas por la parte ejecutante, se dispone:

Previo a continuar con el estudio de la cesión del crédito y la solicitud de terminación presentada, alléguese al plenario nota de vigencia no mayor a un mes, de la escritura pública No. 3974 de fecha 02 de julio de 2009.

Notifíquese,





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

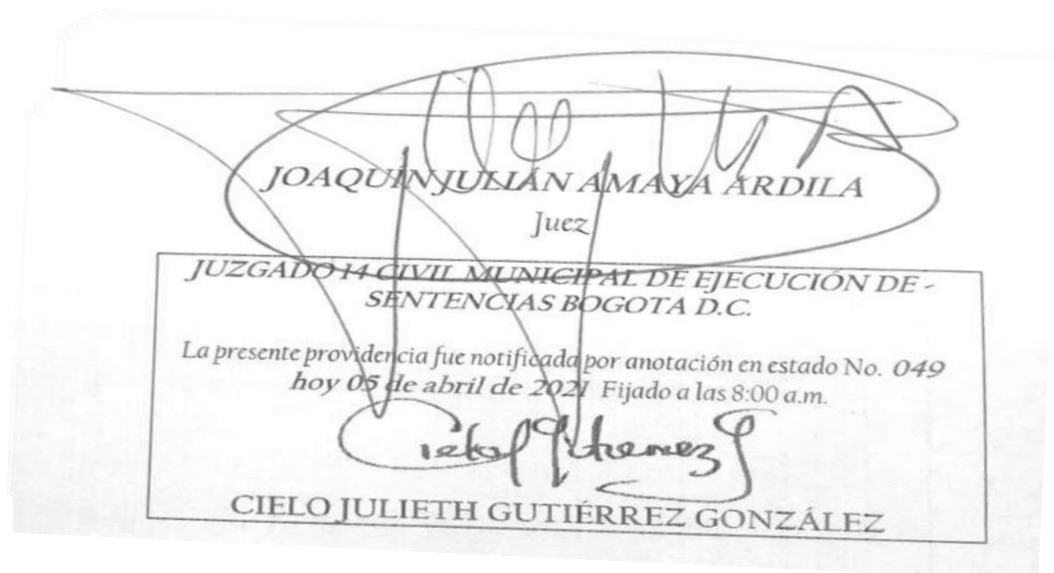
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 074 02015 00077 00

En atención a la solicitudes que anteceden, se ordena a la Oficina de Apoyo a que elabore el respectivo Despacho Comisorio, para tal efecto, remítase el comisorio a los Juzgados Nos. 027, 028, 029 y 030 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá⁸ (art. 38 inc. 3 del C. G. del P.) y/o Alcaldía Local Correspondiente y Demás Autoridades Administrativas de Policía, con facultad de nombrar secuestre y fijar los gastos que considere. Librese despacho comisorio con los insertos del caso. Déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese,



yGo

⁸ Para el efecto deberá tenerse en cuenta lo establecido en la LEY 2030 DE 2020 (Julio 27 de 2020) POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 38 DE LA LEY 1564 DE 2012 Y LOS ARTICULOS 205 Y 206 DE LA LEY 1801 DE 2016 del Congreso de la Republica; y los siguientes Acuerdos PCSJA17-10832 30 de octubre de 2017 (artículo 1º y 2º -Parágrafo 1º), PCSJA18-11168 de fecha 06 de diciembre de 2018 y PCSJA18-111777 de fecha 13 de diciembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio de los cuales se habilita a Los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple para el conocimiento exclusivo de los Despachos Comisorios de Bogotá, Alcaldes o demás funcionarios de policía, con el propósito de garantizar el acceso oportuno a la administración de justicia en el trámite de las diligencias de despachos comisorios.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 074 02016 00365 00

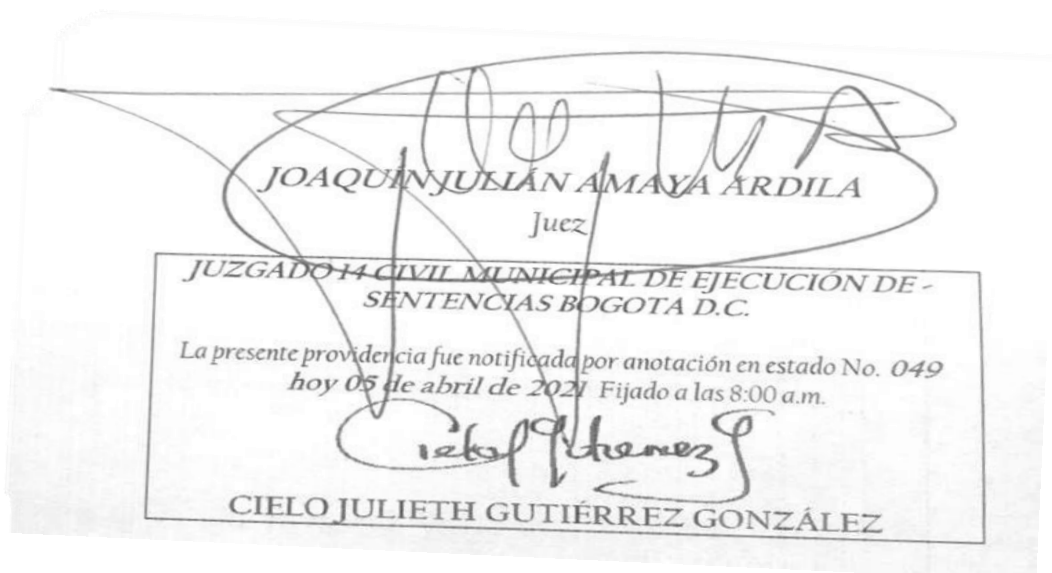
Atendiendo la solicitud que precede, este Estrado Judicial resuelve:

En aplicación al artículo 593 (núm. 1º) del Código General del Proceso, este Estrado Judicial decreta el embargo de los derechos que el demandado Alexander Torres Ramírez, posea sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 50C-1408585.

Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondientes para que inscriba la medida y expida el certificado de que tratan la norma aludida. Sobre su secuestro se resolverá una vez se tenga resolución de la acá decretada. Envíese la correspondiente comunicación, conforme lo ordena el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. Déjense las constancias de rigor.

De otra parte, se limitan las medidas de embargo, hasta tanto no se obtenga respuesta del embargo decretado en el presente auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del D. G. del P.

Notifíquese,





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

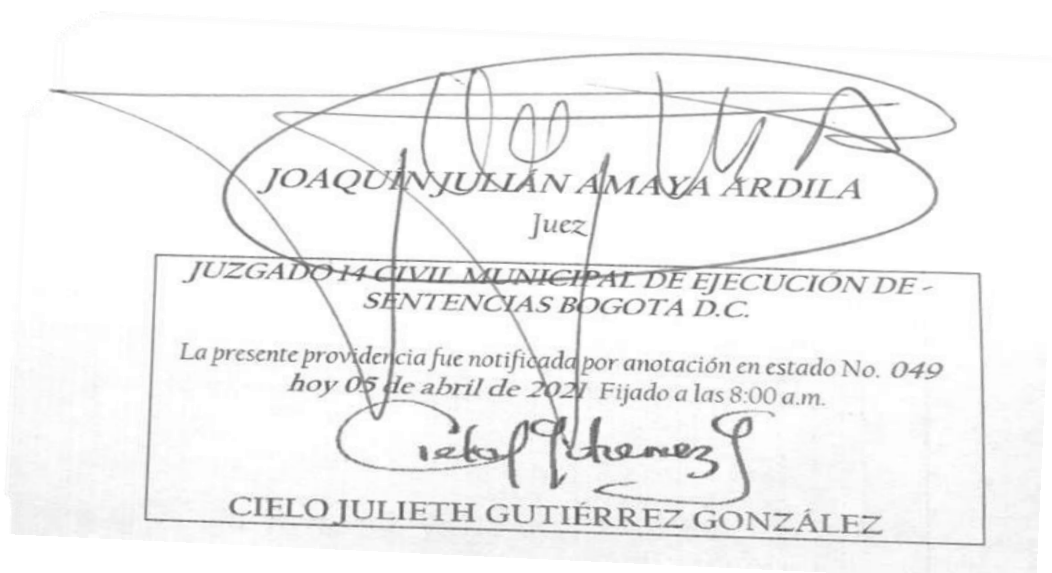
Proceso No. 740 02014 00427 00

En atención a la documental allegada, el apoderado judicial de la parte ejecutante deberá tener en cuenta que el presente proceso no se encuentra inmerso en ninguno de los supuestos fácticos que el legislador prevé para proceder con la actualización de la liquidación del crédito.

Al efecto téngase en cuenta que en ningún aparte de la codificación procesal actual (entiéndase Código General del Proceso), obra norma que permita la presentación de actualizaciones del valor del crédito indiscriminadamente, sino, al contrario, que continúa con la misma línea legal que antes disponía el Código de Procedimiento Civil, a saber, que su ejercicio **solamente es posible en ciertos estadios procesales**⁹.

No obstante lo anterior, se le conmina para que adelante el impulso procesal correspondiente en lo que respecta a las medidas cautelares, toda vez que, dentro del plenario no se evidencia que las medidas decretadas hayan sido efectivas.

Notifíquese,



yGo

⁹ Sobre la procedencia **taxativa** de la actualización del valor del crédito, léase el proveído de agosto 15 de 2000, M.P. Carlos Augusto Padilla Tarazona del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 040 02018 000779 00

En atención a la solicitud allegada, con base al artículo 76 del C. G. del P., se acepta la renuncia que eleva el abogado Alexander Esteban Galindo como apoderado del extremo ejecutante. En consecuencia, tenga en cuenta el interesado que este acto pone fin a la representación conferida tan solo cinco días después de presentado el memorial.

Notifíquese,

